



FIJACIÓN EN LISTA

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN

RADICADO: 13001310500720200013401

ACCIONANTE: EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO

**ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA NACIONAL-EJERCITO
NACIONAL**

Hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:0 a.m.), se fija en lista a disposición de las partes, el escrito mediante el cual la señora MYRIAM GARCIA TORRES actuando en calidad de Asesora Juridica del Tribunal Medico Laboral del Ministerio de defensa, solicita la nulidad de todo lo actuado.

Del presente se da traslado por el término de tres (3) días hábiles, los cuales vencen el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Lo anterior de conformidad con los artículos 110 y 134 del C.G.P.

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO**

CONSTANCIA: La anterior lista permaneció fijada por el término legal y se desfija hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

**GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
SECRETARIO**

**licitud nulidad de todo lo actuado por falta de notificación en tutela
2020-00134-01 EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO (EMAIL CERTIFICADO
de TribunalMedico@mindefensa.gov.co)**

2

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de 409344@certificado.4-72.com.co. |Mostrar contenido bloqueado

E EMAIL CERTIFICADO de Tribun al Medico <409344@certificad o.4-72.com.co>
Mar 6/10/2020 9:10 PM
Para: Secretaria Sala Laboral - Seccional Cartagena

Radicado_OFI20-78041 EDILB...
216 KB

ATT:

**GESTION DOCUMENTAL
TRIBUNAL MEDICO LABORAL MDN**
Residencias Tequendama Carrera 10 No. 27-51 Torre Sur Sexto Piso
Telefono 3150111 Ext. 28115 Correo tribunalmedico@mindefensa.gov.co

Recibido, gracias. Se confirma recepción. Acusamos recibo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de tribunalmedico@mindefensa.gov.co. |Mostrar contenido bloqueado

TM Tribunal Medico <Tribuna lMedico@mindefensa.go v.co>
Mar 6/10/2020 9:10 PM
Para: Secretaria Sala Laboral - Seccional Cartagena
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co'

Radicado_OFI20-78041 EDILB...
217 KB

ATT:

**GESTION DOCUMENTAL
TRIBUNAL MEDICO LABORAL MDN**
Residencias Tequendama Carrera 10 No. 27-51 Torre Sur Sexto Piso
Telefono 3150111 Ext. 28115 Correo tribunalmedico@mindefensa.gov.co

No. OFI20-78041 TM

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020 17:46

Magistrada

DRA. MARGARITA MARQUEZ DE VIVEROS

Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Tercera Laboral

secsalab@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar

Referencia: Solicitud nulidad fallo de tutela 2020-00134-01
Demandante: EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

De la manera más atenta, me permito informar que la suscrita Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como funcionaria orgánica del Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General, por competencia en los términos de la Circular Interna No.374 de 2009 a nombre del Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, presento solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta la admisión de la tutela, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El allegado el 05 de octubre de 2020, ante este Organismo Médico Laboral, fallo de acción de tutela en el proceso de la referencia proferido por su Honorable Despacho, el cual ordenó:

“...se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– 2020 – 00134-01 EJERCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SANIDAD proceda en el término de 15 días contadas a partir de la notificación del presente proveído, citar a una Junta Medico Laboral o Tribunal Médico, para que procedan a realizar una reevaluación de la condición médica del actor, y conforme a la nueva valuación se tomen las acciones legales que de ello se desprendan, incluida la protección de los derechos prestacionales de la seguridad social que puedan desprenderse del nuevo análisis, si fuera el caso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”



Identificador : FqZ2 zQX lqP SRIZ lxx lMeW Nuw=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



Durante toda la actuación, desde la admisión de tutela, hasta el presente fallo, nunca se notificó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que pudiera ejercer su derecho a la defensa.

No obstante, la Orden Judicial emanada por su Honorable Despacho, es ambigua, puesto que no hace distinción acerca de si la valoración médica debe efectuarse a través de una Junta Médico Laboral o de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo que podría entenderse que se encuentra dirigida a ser ejecutada por este Organismo Médico Laboral, sin que nunca se le hubiese vinculado para ejercer su debido derecho a la defensa.

Así pues, procede a continuación el Tribunal Médico Laboral a exponer las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de la providencia en mención hasta la admisión de la misma:

ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL

1. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPECTO A LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, resulta importante hacer referencia al auto de la **Corte Constitucional del veintinueve (29) de marzo de 2019** dentro del expediente T-7.066.517, el cual señaló:

“...según esta Corte, cuando en el trámite de Instancia de la acción de tutela no se integre la causa pasiva con todas aquellas personas cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación, con el propósito de garantizarles su derecho a la defensa”, (resaltado fuera de texto).

Así mismo, también se pronunció al respecto mediante el Auto 005 del 6 de abril de 2010: ***“La informalidad de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.) y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la Litis”***.



Por tanto y en procura de garantizar el debido proceso de todas las partes del litigio, el Despacho debió hacer uso de sus facultades oficiosas y vincular mediante auto al Presente Tribunal con el objeto de que expusiera los criterios que a bien tuviera sobre los hechos sometidos al conocimiento del juez constitucional, las pretensiones del actor y el fallo de instancia. Así lo resaltó el auto 025 del 13 de febrero de 2012 proferido por la Corte Constitucional: *“Aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, **ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que: “Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”***. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De ahí que el Juez Constitucional, como director del proceso, esté obligado integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación del derecho que el accionante pretende proteger y **en el cumplimiento de una eventual orden de amparo**.

En conclusión, se deja en evidencia que hubo una indebida integración del contradictorio por pasiva, toda vez que este Organismo Médico Laboral no fue notificado en debida forma y en consecuencia no pudo hacer uso de su derecho a la defensa.

2. RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En este punto, es menester mencionar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que los terceros tienen derecho a impugnar siempre que mantengan **un interés legítimo en la decisión**, tal y como se precisa en la Sentencia T-043 de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo



Identificador : RqZ2 zQX lcgP SRIZ lxx IMeW Nuw=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



"...el interés en la decisión judicial viene a ser elemento relevante para configurar la legitimidad de quien impugna, ya que sería injusto y contrario **a toda lógica que el tercero afectado con aquélla, pese a no haber sido parte, tuviera que sufrir las consecuencias negativas de la misma sin poder acudir al superior jerárquico,** en ejercicio de la impugnación, para obtener que en el caso se examinen sus circunstancias y su situación jurídica a la luz del Derecho que aplica el juez de tutela." "Negar la impugnación en tales circunstancias habría representado flagrante desfiguración de derecho a impugnar consagrado en el artículo 86 de la Carta, violación abierta de los artículos 29 y 31 ibídem e inconcebible obstrucción del acceso a la administración de justicia"

Así las cosas, se observa que en la providencia emanada por su Honorable Despacho, el mandato allí contenida, ordena una nueva valoración del accionante por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sin que este Organismo Médico Laboral hubiese sido vinculado en el proceso para ejercer su legítima defensa.

Por lo tanto, se trae al presente escrito el extracto de la Sentencia SU-166 del 08 de noviembre de 2018 Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, en los cuales se dice:

*“Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, **la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial,** al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.”*

En la misma sentencia también se indicó:

“La Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales.”





Identificador : RqZ2 zQX lcgP SRIZ lxx lMeW Nuw=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

SOLICITUD

SE DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado, respecto del Tribunal Médico Laboral, toda vez que éste nunca fue vinculado a la presente acción de tutela, por lo que no se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFICACIONES

Dirección Física: Carrera 57 No.43-28 CAN PUERTA 8 Bogotá D.C
Correo electrónico: tribunalmedico@mindefensa.gov.co
Número telefónico: (1) 2868418 – (1) 3150111 extensión 40817

Cordialmente,

Firmado digitalmente por : MYRIAM GARCIA TORRES
Asesora Juridica de Tribunal Medico Laboral

No. OFI20-78041 TM

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020 17:46

Magistrada

DRA. MARGARITA MARQUEZ DE VIVEROS

Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Tercera Laboral

secsalab@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar

Referencia: Solicitud nulidad fallo de tutela 2020-00134-01
Demandante: EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

De la manera más atenta, me permito informar que la suscrita Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como funcionaria orgánica del Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General, por competencia en los términos de la Circular Interna No.374 de 2009 a nombre del Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, presento solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta la admisión de la tutela, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El allegado el 05 de octubre de 2020, ante este Organismo Médico Laboral, fallo de acción de tutela en el proceso de la referencia proferido por su Honorable Despacho, el cual ordenó:

“...se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– 2020 – 00134-01 EJERCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SANIDAD proceda en el término de 15 días contadas a partir de la notificación del presente proveído, citar a una Junta Medico Laboral o Tribunal Médico, para que procedan a realizar una reevaluación de la condición médica del actor, y conforme a la nueva valuación se tomen las acciones legales que de ello se desprendan, incluida la protección de los derechos prestacionales de la seguridad social que puedan desprenderse del nuevo análisis, si fuera el caso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”



Identificador : FqZ2 zQX lqP SRIZ lxx lMeW Nuw=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



Durante toda la actuación, desde la admisión de tutela, hasta el presente fallo, nunca se notificó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía para que pudiera ejercer su derecho a la defensa.

No obstante, la Orden Judicial emanada por su Honorable Despacho, es ambigua, puesto que no hace distinción acerca de si la valoración médica debe efectuarse a través de una Junta Médico Laboral o de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por lo que podría entenderse que se encuentra dirigida a ser ejecutada por este Organismo Médico Laboral, sin que nunca se le hubiese vinculado para ejercer su debido derecho a la defensa.

Así pues, procede a continuación el Tribunal Médico Laboral a exponer las razones por las cuales se debe declarar la nulidad de la providencia en mención hasta la admisión de la misma:

ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL

1. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL RESPECTO A LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, resulta importante hacer referencia al auto de la **Corte Constitucional del veintinueve (29) de marzo de 2019** dentro del expediente T-7.066.517, el cual señaló:

“...según esta Corte, cuando en el trámite de Instancia de la acción de tutela no se integre la causa pasiva con todas aquellas personas cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación, con el propósito de garantizarles su derecho a la defensa”, (resaltado fuera de texto).

Así mismo, también se pronunció al respecto mediante el Auto 005 del 6 de abril de 2010: ***“La informalidad de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.) y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la Litis”***.



Por tanto y en procura de garantizar el debido proceso de todas las partes del litigio, el Despacho debió hacer uso de sus facultades oficiosas y vincular mediante auto al Presente Tribunal con el objeto de que expusiera los criterios que a bien tuviera sobre los hechos sometidos al conocimiento del juez constitucional, las pretensiones del actor y el fallo de instancia. Así lo resaltó el auto 025 del 13 de febrero de 2012 proferido por la Corte Constitucional: *“Aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, **ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que: “Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”***. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De ahí que el Juez Constitucional, como director del proceso, esté obligado integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación del derecho que el accionante pretende proteger y **en el cumplimiento de una eventual orden de amparo**.

En conclusión, se deja en evidencia que hubo una indebida integración del contradictorio por pasiva, toda vez que este Organismo Médico Laboral no fue notificado en debida forma y en consecuencia no pudo hacer uso de su derecho a la defensa.

2. RESPECTO A LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En este punto, es menester mencionar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que los terceros tienen derecho a impugnar siempre que mantengan **un interés legítimo en la decisión**, tal y como se precisa en la Sentencia T-043 de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo



Identificador : RqZ2 zQX lqP SRIZ lxx lMeW Nuw=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>



"...el interés en la decisión judicial viene a ser elemento relevante para configurar la legitimidad de quien impugna, ya que sería injusto y contrario **a toda lógica que el tercero afectado con aquélla, pese a no haber sido parte, tuviera que sufrir las consecuencias negativas de la misma sin poder acudir al superior jerárquico, en ejercicio de la impugnación, para obtener que en el caso se examinen sus circunstancias y su situación jurídica a la luz del Derecho que aplica el juez de tutela.**"
"Negar la impugnación en tales circunstancias habría representado flagrante desfiguración de derecho a impugnar consagrado en el artículo 86 de la Carta, violación abierta de los artículos 29 y 31 ibídem e inconcebible obstrucción del acceso a la administración de justicia"

Así las cosas, se observa que en la providencia emanada por su Honorable Despacho, el mandato allí contenida, ordena una nueva valoración del accionante por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sin que este Organismo Médico Laboral hubiese sido vinculado en el proceso para ejercer su legítima defensa.

Por lo tanto, se trae al presente escrito el extracto de la Sentencia SU-166 del 08 de noviembre de 2018 Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, en los cuales se dice:

*"Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, **la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial,** al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas."*

En la misma sentencia también se indicó:

"La Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales."





Identificador : RqZ2 zQX lcgP SRIZ lxx lMeW Nuw=
Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

SOLICITUD

SE DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado, respecto del Tribunal Médico Laboral, toda vez que éste nunca fue vinculado a la presente acción de tutela, por lo que no se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFICACIONES

Dirección Física: Carrera 57 No.43-28 CAN PUERTA 8 Bogotá D.C
Correo electrónico: tribunalmedico@mindefensa.gov.co
Número telefónico: (1) 2868418 – (1) 3150111 extensión 40817

Cordialmente,

Firmado digitalmente por : MYRIAM GARCIA TORRES
Asesora Juridica de Tribunal Medico Laboral